



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/047/2024

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

Autoridades Responsables:
Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Claudia Cecilia Estrada Ruiz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/047/2024, promovido por DATO PERSONAL
PROTEGIDO, en contra del oficio IEPC.SE.149.2024, emitido
por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que da
respuesta a la consulta planteada por el hoy accionante.

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como actor, el promovente, y el enjuiciante.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. Acuerdo de Consejo General. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024**, mediante el cual da respuesta a la

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

consulta formulada por una ciudadana y en su punto resolutivo **TERCERO**, menciona lo siguiente:

*“...**TERCERO**. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos...” (Sic).*

3. Consulta. El quince de enero, el accionante presentó escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵; el veintiséis siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, le dio respuesta y el mismo día, fue notificada al actor mediante correo electrónico.

II. Interposición del medio de impugnación.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintinueve de enero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio **IEPC. SE. 149.2024**, de veintiséis de enero, emitido por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, para que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez transcurrido dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció ninguna**

⁵En lo subsecuente Instituto de Elecciones o IEPC.

persona en calidad de tercero interesado⁶.

3. Trámite jurisdiccional. El veintinueve de enero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-065/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El tres de febrero, se recibió informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la demanda respectiva y diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

De igual forma, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/047/2024**, y turnarlo a su Ponencia para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/096/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de febrero, el Magistrado instructor, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó realizar el trámite correspondiente a efecto de proteger los datos personales del accionante.

c) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de seis de febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por

⁶ Visible en la foja 056, del expediente de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

las partes, de conformidad con el artículo 37, fracción I, IV y V, de la Ley de Medios.

d) Cierre de Instrucción En auto de doce de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, propio derecho, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable dio respuesta a su consulta formulada en el sentido de que no puede ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, al ser hermano del actual presidente municipal del referido municipio, ubicándolo en la

hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad, tal y como se desprende de la razón que remitió la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁷

⁷ Visible en la foja 56 del expediente de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión y conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, fue presentado en tiempo, de acuerdo a lo expuesto por el actor, lo que se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el referido acto impugnado fue emitido el veintiséis de enero y su medio de impugnación lo presentó el veintinueve siguiente, por lo que se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la parte actora tienen el carácter e interés de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2024.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta IEPC.SE.149.2024, emitida el veintiséis de enero del presente año, por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que considera que se viola su derecho a ser votado, para postularse como Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que considera que la citada respuesta a su consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y debe **inaplicarse** en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico, y que, en el caso que nos compete, el hoy actor manifiesta ser

hermano del actual presidente municipal de Siltepec, Chiapas, y que el acuerdo combatido fue emitido por una autoridad incompetente.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por el actor para que esté en condiciones de postularse como candidato a Presidente Municipal de Siltepec, Chiapas, es decir, que no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como verificar la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Séptima. Resumen de los agravios formulados por el actor.

Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deducen los siguientes agravios:

- a) Que se vulneran sus derechos político electorales, porque la respuesta a su consulta no fue emitida por la autoridad que se encuentra legalmente facultada para ejecutar dicha acción, esto, debido a que fue el Secretario Ejecutivo que emitió la respuesta.

- b) Que el oficio **IEPC.SE.149.2024**, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, vulnera los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, además de omitir el estudio de convencionalidad, en relación a la consulta planteada ante dicha autoridad, para esclarecer el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que vulnera su derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, Constitucional, al no inaplicar la mencionada fracción.

Octava. Estudio de fondo.

1. Método

Por cuestión de **método**, para resolver sobre la legalidad del acto combatido, se procederá a analizar de manera separada los conceptos de agravio, y por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000⁸**, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001⁹**, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**”, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

2. Análisis del caso concreto

La parte actora, en el agravio precisado en el inciso **a)**, refiere que el Secretario Ejecutivo del IEPC, no es competente para emitir la respuesta a su consulta planteada, en razón de que es

⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>

el Consejo General del IEPC, quien se encuentra facultado para tales efectos.

Este Órgano Jurisdiccional, estima **fundado** el agravio, por las consideraciones que estima a continuación.

En primer lugar, atendiendo la competencia en cuestión, se debe precisar que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de verificar las resoluciones expuestas a su análisis, el acreditamiento o existencia de formalidades esenciales, o presupuestos procesales, a efecto de determinar si tienen o no facultades, es decir, jurisdicción y/o competencia, para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración.

Es decir, la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales electorales, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso correspondiente.

Además, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, **la competencia de la autoridad responsable**, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la **jurisprudencia 1/2013**, de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹⁰.

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, ya que de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.

Asimismo, importa señalar que además de lo anterior, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Federal.

Esto, ya que la competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹¹

De tal forma que, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad que no es competente puede, válidamente negarles

¹⁰<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=com>

¹¹Jurisprudencia 1/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12, rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

efecto jurídico.¹²

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales del acto impugnado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional atenderá el estudio de la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para emitir la contestación de consulta contenida en el oficio **IEPC.SE.149.2024**, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

3. Contexto del asunto

El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024**, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por una ciudadana y en su punto resolutivo **TERCERO**, otorgó facultades al Secretario Ejecutivo para que en casos iguales o similares, procediera a dar respuesta en los mismos términos, ello, tal como se señala a continuación:

*“...**TERCERO**. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos...” (sic)¹³.*

¹² Resoluciones dictadas en los expedientes SUO. RAP-645/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP- JDC-69/2019.

¹³ Visible en el reverso de la foja 65, del expediente de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

Seguidamente, el quince de enero del presente año, el actor presentó escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, y el veintiséis del mismo mes y año, con las facultades conferidas en el Acuerdo de Consejo General anteriormente mencionado, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dio respuesta a la consulta planteada.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que es fundado el agravio relativo a que la Secretaría Ejecutiva responsable, carece de competencia para emitir el acto impugnado, ya que el acuerdo mediante el cual fue autorizado para tales efectos, no cuenta con el debido sustento normativo que lo faculte para contestarlas.

Ello porque el Consejo General, omitió fundamentar debidamente el acuerdo IEPC/CG-A/017/2024 y que, si bien el mismo contiene diversos articulados, de la lectura de tales disposiciones no se advierte que dicho órgano superior de dirección del IEPC, tenga la posibilidad de delegar sus facultades para la contestación de las consultas planteadas.

Aunado a lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, es el Consejo General el facultado para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en materia de su competencia.

Entonces, si se trata de la interpretación de una norma que conlleva un estudio detallado de la misma, es decir, un estudio

pormenorizado de cómo será su aplicación, la respuesta a las consultas no es una facultad que se puede delegar para que cualquier otro órgano del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana lo realice.

En ese sentido, la determinación del Consejo General que autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos, puede generar afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia ley.

Lo anterior, toda vez que las consultas requieren una atención especializada, ya que tienen como finalidad la interpretación de la norma que conlleva prevenir una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia, en el caso concreto, en un proceso electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia de la autoridad responsable constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.

Por ello, la necesidad de que exista un sustento normativo para realizar la delegación por parte de un órgano superior a otro inferior, puede advertirse del contenido de las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio, sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.”¹⁴

“DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede

¹⁴ Registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s):
Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Tesis Aislada.
9 Registro digital: 194196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s):
Administrativa. Tesis: I.4o.A.304 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo:
Tesis Aislada

ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.”¹⁵

Como puede advertirse de las anteriores tesis, todo acto de autoridad debe ajustarse al principio de legalidad y requiere que la normativa aplicable funde la posibilidad de realizar determinada acción; en ese sentido, en el caso concreto no basta que el Consejo General tenga la atribución de contestar las consultas para que decida delegar su facultad, aunado a que, la normativa aplicable no contempla expresamente la posibilidad de realizar la pretendida delegación.

El máximo tribunal en la materia, ha sostenido¹⁶ que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe

¹⁵ Registro digital: 194196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s):Administrativa. Tesis:I.4o.A.304 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo:Tesis Aislada

¹⁶ Vid. SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-70/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

comprobar si tiene competencia para ello; es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Además, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2023¹⁷, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**.

De ahí, se concluye que el Consejo General tiene la facultad de emitir la respuesta a la consulta realizada por el actor, pues del análisis del marco normativo aplicable, se desprende que son sus integrantes quienes tienen, de manera originaria, la atribución de pronunciarse sobre estos planteamientos, lo que en el caso particular no ocurre, en razón a que está demostrado que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dio respuesta a la misma, no obstante que carecía de competencia para ello, toda vez que no cuentan con atribuciones decisorias para atender la solicitud del promovente.

En el supuesto, este Tribunal Electoral tampoco advierte que exista alguna disposición en la normativa electoral que rige la actuación de las autoridades electorales estatales, que permita que otra autoridad u órgano interno del Consejo General, realice la interpretación normativa.

¹⁷<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord>

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 constitucional.

Es por ello que, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

En consecuencia, este Tribunal estima de **fundado** el agravio relativo a la competencia de la autoridad que emitió el oficio controvertido, por lo que resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio señalado inciso **a)**, por lo que resulta innecesario realizar el estudio al agravio señalado en el inciso **b)**, ya que la parte actora ha alcanzado su pretensión al haberse revocado el acto impugnado.

Novena. Efectos

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.149.2024 de veintiséis de enero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- De la contestación que en derecho corresponda a la consulta realiza por DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentada ante dicho Instituto, el quince de enero del año en curso.

Lo anterior, deberá efectuarlo dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año, **todos los días y horas son hábiles** derivado del Proceso Electoral Local 2024, lo anterior, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)¹⁸, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁹, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

¹⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** el oficio IEPC.SE.149.2024, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos establecidos en la Consideración Novena de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/047/2024

Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.**
**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

Abel Moguel Roblero.
**Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 36, fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/047/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de febrero de dos mil veinticuatro. -----